

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, a sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 plus, los del año anterior, y 62 véros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acatamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y en las posesiones de África sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 62 de noviembre de 1857).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Estableciendo sobrieda transitoria a funcionarios públicos

Restableciendo en todo su vigor por la Ley de 4 de junio de 1940 el Decreto-Ley de 6 de mayo de 1924, sobre dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos de funcionarios públicos, y visto el aumento autorizado en los precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc., se hace necesario, para que tales disposiciones, se adapten a la realidad actual, revisar en su cuantía las dietas asignadas a los funcionarios, según las categorías a que se refiere al artículo 2.º del Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1924, ya elevándolas o creando una sobrieda circunstancial que permita a los funcionarios que tengan derecho a ella el realizar el servicio que se les encomiende con el decoro que la Administración exige para sus servidores.

Siendo transitorias las causas que fundamentan tal revisión, el Gobierno mantiene las cantidades fijadas en el mencionado Decreto-Ley, si bien mientras subsistan los motivos que determinan tal revisión transitoriamente autoriza también la percepción de una sobrieda que permita a los funcionarios que se desplacen de su residencia habitual desempeñar la comisión que se les encomiende.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1924 y el Reglamento para su ejecución que en funciones de servicio pernocten fuera de su habi-

tual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión, percibirán una sobrieda, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

40 pesetas para los pertenecientes a la primera categoría.

30 pesetas para los agrupados en la segunda categoría.

22'50 pesetas para los correspondientes a la tercera categoría.

15 pesetas para los incluidos en la cuarta categoría; y

7'50 pesetas para los clasificados en la quinta categoría.

Artículo 2.º La sobrieda a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecido las causas que las motivan, a cuyo efecto habrá de dictarse la disposición que derogue o modifique este régimen de transitoriedad.

Artículo 3.º La sobrieda que se crea en el artículo 1.º de esta Ley habrá de satisfacerse con cargo a las mismas consignaciones figuradas en el Presupuesto vigente para el pago de dietas.

Artículo 4.º Quedan subsistentes en toda su integridad las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1924, anexas y Reglamento para su ejecución de 18 de junio de igual año.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 16 de junio de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 184 de fecha 3 de julio de 1942).

Ampliando los beneficios del Seguro de Maternidad

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el Régimen de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía e impedir los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del Régimen de Subsidios Familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el ingreso en el Seguro de Maternidad, de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial en la construcción de inmuebles destinados a establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia dispongo:

Artículo 1.º El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de 1.º de julio próximo y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley.

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsidios Familiares; y

b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el referido Régimen de Subsidios Familiares no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio o de aquellas entidades que aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo 3.º Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, disfrutarán de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo 1.º de la presente Ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo 4.º Para asegurar los beneficios a

que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo 56 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 29 de enero de 1930.

Artículo 5.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el 25 por 100 de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada y abonará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en concepto de alquiler para la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al 3 por 100 anual del importe de la inversión.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional. El Instituto Nacional de Previsión propondrá en el plazo de tres meses, la modificación del Reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones, no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 18 de junio de 1942.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 184, de fecha 3 de julio de 1942).

Modificando el art. 1.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre Juntas Provinciales de Paro

Por la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto de 1939 se crearon las Juntas Provinciales de Paro que tienen por misión resolver el problema de la desocupación involuntaria de la mano de obra.

Se determinó en esta Ley las personas que habían de constituir estas Juntas Provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo, y en ellas precisa que forme parte, por razón de sus actividades, el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tanto por tener hoy lo concerniente a la colocación obrera, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de mayo de 1940, cuanto por la misión que la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, les asigna.

En su virtud dispongo:

El artículo 1.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 1.º En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provin-

cia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente; Gobernador militar, Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Alcalde de la capital, Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, Ingeniero-Jefe de Industria, Delegado sindical provincial y Delegado regional de Trabajo o Inspector-Jefe provincial de Trabajo, en las provincias donde no hubiere Delegación, actuando en uno u otro caso como Secretario de la Junta".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 18 de junio de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 184, de fecha 3 de julio de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO

Declarando que el procedimiento señalado en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942 regirán en los casos en que alguno de los interpósitos, aunque sean varios, haya fallecido.

Ha sido propósito de las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942, lograr que el derecho de propiedad perteneciente a la Iglesia y sus Congregaciones y Ordenes, se manifiestara en la vida jurídica con plena eficacia, así en su aspecto sustantivo como en el formal, mediante la desaparición de la figura del interpósito de que aquellas en cualquier época desde la adquisición del dominio se hayan valido para ponerlo a salvo de los repetidos pel gros en que la propiedad de la Iglesia se había encontrado ante Leyes desconocedoras a profundamente limitativas del mismo.

Cuando están vivas las personas en quienes el refugio radicó, quiso la Ley que la declaración judicial no fuera el único medio de poner fin a tal artificiosa situación, ya que ésta, perfecta e íntegramente conocida por los interesados, podía repararse rápidamente por su sola voluntad, aconsejada por la buena fe. Cuando la interposición ha sido conjunta y una o más de las personas que figuraron en la conjunción ha muerto o desaparecido, la buena fe de los que subsisten no puede actuar con la prontitud que el restablecimiento de la normalidad jurídica exige, y para lograrlo en cuanto sea posible, ha de armonizarse la actuación de la voluntad explícita y manifiesta de los interpósitos presentes con la de quienes en calidad de causahabientes de los desaparecidos o fallecidos se creyesen con derecho de oposición para que ésta se manifieste dentro del procedimiento especial y adecuado a las circunstancias que las mentadas normas han regulado.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El procedimiento señalado en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de

1942 regirá en los casos en que siendo varios los interpósitos en la relación jurídica que ha de rectificarse, ya la interposición haya ocurrido antes o después de 1931, alguno de ellos hubiese fallecido o desaparecido estando vivos los demás, si a la demanda se acompañara declaración explícita de todos los presentes, debidamente autenticada, o se ratifica personalmente ante el Juzgado Especial, manifestando su conformidad con los hechos en que la intervención consistió y con la súplica en aquella contenida en lo que a su interposición haga referencia.

Artículo 2.º Este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", será aplicable también a los casos de demandas ya presentadas con anterioridad a la fecha de tal publicación, con supuestos de hecho de los que se regulan en el artículo 1.º, siempre que se presente la declaración que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de junio de 1942. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao Eguía.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 185, de fecha 4 de julio de 1942).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Convocando oposiciones a plazas de Oficiales Administrativos, Auxiliares Administrativos y Auxiliares Taquimecanógrafos del Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Instituto Nacional de Colonización plazas de Oficiales Administrativos, Auxiliares Administrativos y Auxiliares Taquimecanógrafos como consecuencia de no haberse cubierto en su totalidad las que se convocaron por Orden de este Ministerio, fecha 24 del pasado mes de febrero, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 58 y 61 del vigente Reglamento del Personal del mismo, se anuncian oposiciones para proveer veinte plazas de Oficiales Administrativos, cuarenta de Auxiliares Administrativos y veinte de Auxiliares Taquimecanógrafos de ese Instituto para ser ocupadas parte de ellas inmediatamente después de terminadas las oposiciones y el resto a medida que se vayan produciendo vacantes, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las mencionadas plazas, que serán desempeñadas donde las necesidades del Servicio lo exijan a juicio de esa Dirección, estarán dotadas con los siguientes sueldos anuales: las de Oficiales Administrativos, con 6.000 pesetas, y las de Auxiliares Administrativos y Auxiliares Taquimecanógrafos, con 4.000 pesetas, todas ellas con las gratificaciones, derechos y obligaciones que se establecen en el Reglamento de Personal del Instituto, fecha 23 de diciembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 27), al que quedarán sujetos administrativa y económicamente los que resulten nombrados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, tendrán preferencia para la elección de destinos provinciales los Auxiliares taquimecanógrafos que acrediten, mediante certificado de la autoridad local correspondiente, que tienen familia en los puntos en que haya vacante.

2.ª Podrán tomar parte en las oposiciones de Oficiales Administrativos los españoles varones mayores de 23 años y menores de 45 que se encuentren en posesión del título de Perito Mercantil.

En las de Auxiliares Administrativos los españoles también varones, mayores de 18 años y hasta los 33 cumplidos en el año en curso.

En la de Auxiliares Taquimecanógrafos, las mujeres solteras en el momento de realizar la oposición que, habiendo cumplido los 18 años no excedan de los 30 al final del presente año.

3.^a Las plazas se cubrirán con arreglo al porcentaje establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones complementarias. Los opositores que se hallen comprendidos en los grupos señalados por esas disposiciones acreditarán documentalmente su derecho a figurar en ellas.

Caso de no presentarse número suficiente de opositores clasificados o de no cubrirse los cupos asignados, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros en la forma expresada en el artículo 4.^o de dicha Ley.

Dentro de las plazas correspondientes al cupo libre se reservarán del grupo de Auxiliares Administrativos el 15 por 100 a los opositores que, en aquel momento, presten en el Instituto sus servicios como subalternos y a los huérfanos e hijos de empleados del mismo, siempre que cumplan las demás condiciones requeridas. Igualmente será reservado el 15 por 100 de las plazas anunciadas en el grupo para Auxiliares Taquimecanógrafos a las hijas o huérfanos de empleados del Instituto.

4.^a Para tomar parte en las oposiciones, habrá que solicitarlo en instancia, escrita de puño y letra de los interesados, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Colonización, en la que se consignará el nombre, dos apellidos, pueblo de su naturaleza, residencia, domicilio y méritos que tengan los aspirantes, pudiendo el Tribunal rechazar cualquier instancia que no reúna los requisitos expresados.

Las instancias se acompañarán necesariamente de los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada, cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificaciones de buena conducta y de adhesión al régimen, expedidas respectivamente por el Alcalde y por la Jerarquía que corresponda de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Declaración jurada suscrita por el interesado, en la que detalladamente se consignen sus actividades políticas y sociales a partir de 1934, con reseña de partidos a que perteneció, acompañando los documentos necesarios para acreditar los extremos en ella consignados y avalada por el Jefe del Ejército, Jerarquía de F. E. T. y de las J. O. N. S. o funcionario público con categoría al menos de Jefe de Negociado, que certifique la veracidad de las mismas.

e) Documentos, que acrediten, en su caso, el derecho a ser incluido en algunos de los grupos precedentes señalados, bien entendido, que habrá de presentarse certificación bastante, con exclusión de declaración jurada y testimonios particulares.

f) Dos fotografías tamaño carnet.

g) Los opositores femeninos deberán presentar certificación acreditativa de haber realizado el Servicio Social de la Mujer o el de hallarse exentas de su cumplimiento, sin cuyo requisito no le será admitida la documentación. También presentarán certificación acreditativa de su estado de soltería.

h) Los opositores a plazas de Oficiales Administrativos deberán acompañar el título de Perito Mercantil.

Serán también considerados como mérito la posesión del título de Bachiller y otros no exigidos en esta convocatoria, así como la prestación de servicios administrativos en entidades importantes, los cuales serán apreciados discrecionalmente por el Tribunal.

Igualmente podrán acompañar cuantos otros documentos acrediten mayores méritos o puedan determinar preferencia a los efectos de aplicación a lo dispuesto en el artículo 5.^o de la Ley de 25 de agosto de 1939.

5.^a La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará necesariamente a mano en el Registro General del Instituto Nacional de Colonización, siendo rechazadas en absoluto cuantas lleguen por otros procedimientos, y se entregarán durante las horas hábiles en el plazo que se abre al día siguiente de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y que termina a las doce horas del día 30 de septiembre del año actual, contra resguardo autorizado por el Jefe de dicho Departamento, en el que se consignará el número correlativo de la presentación, que asimismo se estampará al margen de la instancia; siendo requisito indispensable para la admisión de las solicitudes que vengan acompañadas de toda la documentación exigida y que por los interesados se exhiba el justificante de haber ingresado en la Caja del citado organismo la cantidad de 50 pesetas los Auxiliares y 75 los Oficiales Admi-

nistrativos que opositen a estas plazas, cantidad que únicamente será devuelta a los solicitantes que queden excluidos de la lista de opositores por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria.

6.^a El Tribunal que ha de juzgar las pruebas se constituirá, al terminar el plazo de admisión de instancias, por el señor Secretario general del Instituto Nacional de Colonización, como Presidente; el Vicesecretario Administrativo, como Vicepresidente, y como Vocales, el Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica, el Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Escardó Peinador, el Jefe de Contabilidad y el Jefe del Departamento de Personal, que actuará, además, como Secretario.

Será válida la actuación del Tribunal con la sola asistencia de cuatro de los miembros que lo constituyen.

7.^a Terminado el plazo para la presentación de instancias, el Tribunal formulará relación nominal de los opositores admitidos por orden de inclusión dentro de los porcentajes y grupos que se especifican en la norma tercera, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá figurar en más de uno y que lo han de ser en el precedente por su orden, de aquellos en que puedan estar comprendidos.

Las listas por grupos se expondrán en la tablilla de anuncios del Instituto, y contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días ante el Director general de Colonización, quien resolverá las reclamaciones en el plazo de diez días sin ulterior recurso.

8.^a Resueltas las reclamaciones, se publicarán las listas en el "Boletín Oficial del Estado", y se procederá por el Tribunal en el local, día y hora que se señale, al sorteo público de los opositores para señalar el orden con que han de ser llamados a realizar las pruebas. Esta nueva lista se publicará en el tablón de anuncios del Instituto.

9.^a Los exámenes darán comienzo para todos los grupos a partir del 1.^o del próximo mes de noviembre, cuya fecha se anunciará oportunamente en el "Boletín Oficial del Estado".

De todos los detalles y condiciones para su celebración, los opositores deberán tener conocimiento por los avisos que se expongan en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales del Instituto, a cuyo efecto cuidarán de estar constantemente al corriente de lo referente a estas oposiciones, ya que no serán admitidas peticiones de informe con respecto a las mismas, cualquiera que sea el conducto por que se hagan.

10. Para la práctica de las pruebas, el Tribunal señalará, con veinticuatro horas de anticipación, el número de opositores que hayan de actuar cada día, los cuales deberán comparecer al primero o segundo llamamiento que se haga, antes de comenzar cada prueba, y sólo en el caso de enfermedad, certificada por el Médico del Instituto en el mismo día que aquélla se celebre y que justifique la imposibilidad de su asistencia, se procederá a un llamamiento en segunda y última convocatoria que, a lo más, podrá retrasarse hasta finalizar la última prueba de cada grupo.

11. Antes del comienzo de las pruebas, los opositores serán sometidos a un reconocimiento médico, por el del Instituto, quedando eliminados los que padezcan enfermedad contagiosa, lesión permanente o defecto físico que pueda imposibilitarles para el ejercicio del cargo.

12. Las oposiciones para Auxiliares Taquimecanógrafos constarán de las dos siguientes pruebas, cada una de ellas eliminatoria:

Primera. Escribir taquigráficamente durante diez minutos a una velocidad mínima de ochenta palabras por minuto de un texto dictado por el Tribunal, con traducción y escritura a máquina, durando esta segunda parte setenta y cinco minutos. Se puntuará la velocidad, faltas de traducción, de ortografía y mecanografía.

Segunda. Escritura a máquina durante treinta minutos, copiando directamente de un texto elegido por el Tribunal, con una velocidad mínima de doscientas cincuenta pulsaciones por minuto; copia a máquina de un estado numérico en un máximo de tiempo que fijará el Tribunal. Se tendrá en cuenta para la calificación la velocidad, perfección de la escritura, número de faltas y acabada presentación del estado numérico.

13. Las oposiciones para Auxiliares administrativos constarán de tres ejercicios, y la práctica de taquigrafía para aquellos opositores que lo soliciten.

El primero, eliminatorio, se dividirá en dos partes y consistirá:

a) En manuscibir al dictado, durante quince minutos, el

texto que en cada actuación dicte el Tribunal. En esta parte de los ejercicios habrá de apreciarse la limpieza y corrección de la escritura, el carácter y forma de la letra y la ortografía.

b) En escribir a máquina, durante quince minutos, copiando el texto que señale el Tribunal; dicho trabajo representará, por lo menos, una equivalencia de doscientas pulsaciones por minuto y en el se apreciará la velocidad desarrollada por el opositor en el manejo de la máquina, la limpieza, exactitud de lo copiado y perfección del escrito.

El segundo, también eliminatorio, se dividirá, asimismo, en dos partes, y consistirá:

a) Ejercicios prácticos sobre Teneduría de Libros. Tiempo de duración, sesenta minutos.

b) Resolver, durante el plazo de dos horas, problemas que serán redactados de manera que sirvan para demostrar conocimientos relacionados con las operaciones fundamentales, quebrados, decimales, regla de tres simple y compuesta y repartimientos proporcionales. Dichos problemas, diferentes para cada día y comunes para todos los opositores que actúen en la misma sesión, serán calificados teniendo en cuenta la exactitud del cálculo, el procedimiento y la presentación. Tiempo de duración, dos horas.

El tercero, consistirá en una exposición oral de tres temas sacados a la suerte, uno por cada programa de "Teneduría de Libros", "Nociones de Archivo y Estadística" y "Nociones de Organización Administrativa". Tiempo de duración, diez minutos para cada tema.

Terminada la actuación de todos los opositores en este ejercicio, los que hubiesen merecido la aprobación y tuviesen solicitado el examen de taquigrafía serán llamados a realizarlo y consistirá en lo siguiente:

En tomar taquígraficamente el texto que pueda dictar el Tribunal durante cinco minutos a la velocidad de cincuenta a ochenta palabras por minuto. Seguidamente, los opositores traducirán mecanográficamente la escritura taquígrfica en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, y después de firmar las cuartillas taquígráficas y las traducidas las entregarán a la Mesa para que ésta señale la hora de recepción. En este ejercicio se apreciará la exactitud y velocidad de la traducción y corrección de la escritura a máquina.

14. Las oposiciones para Oficiales Administrativos constarán de las siguientes pruebas cada una de ellas eliminatoria:

Primera. Ejercicio práctico de contabilidad. Tiempo de duración, tres horas.

Segunda. Problemas de cálculo mercantil que podrán versar sobre proporciones, porcentajes, interés simple y compuesto, descuento, repartimientos proporcionales, regla de compañía, progresiones, anualidades e imposiciones. Tiempo de duración, dos horas.

Tercera. Exposición oral de cuatro temas sacados a la suerte, uno por cada programa de "Contabilidad general", "Nociones de Economía Agrícola", "Estadística y Archivo" y "Derecho Administrativo". Tiempo de duración, diez minutos por tema.

Cuarta. Escritura a máquina de un documento administrativo, sobre asunto propuesto verbalmente por el Tribunal. Tiempo de duración, treinta minutos.

15. Para la práctica de los ejercicios los opositores deberán concurrir provistos de pluma estilográfica o pluma y tintero.

Los ejercicios de mecanografía se realizarán con las máquinas "Underwood" o "Hispano Olivetti", del Instituto, pudiendo los opositores que lo deseen practicarlos en las suyas.

16. Para la calificación individual de los opositores en cada prueba los Vocales del Tribunal asignarán calificaciones aisladas de 0 a 10 puntos por ejercicio y opositor. La media aritmética de dichas calificaciones una vez aprobadas por el Presidente del Tribunal, será la puntuación definitiva del opositor para la correspondiente prueba. El opositor que obtuviere en alguna prueba calificación media inferior a cinco puntos, no podrá actuar en las siguientes.

Las calificaciones se harán públicas en el tablón de anuncios del Instituto, mediante relaciones en las que figurarán los aprobados con la puntuación respectiva, y los que no lo fuesen con la indicación de "desaprobado" o "no presentado".

17. Las calificaciones definitivas de los opositores se harán sumando el número de puntos obtenido en cada prueba y dividiéndolo por el número de éstas, formándose las relaciones

por orden correlativo de puntuación alcanzada, que será el que tenga en su respectiva escala.

Dichas relaciones no podrán, en ningún caso, comprender mayor número de opositores de el de las plazas convocadas y se someterán a la consideración del Director general de Colonización, quien resolverá sobre su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

18. Las oposiciones se ajustarán a los programas publicados por Orden de la Dirección general de Colonización, fecha 24 de febrero de 1942, en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 del citado mes.

19. Los opositores que resulten eliminados, deberán retirar su documentación dentro de los quince días siguientes, a partir del en que se publique la relación de aprobados. Pasado dicho plazo será destruida la que no haya sido retirada.

20. Queda facultado el Ilmo. Sr. Director general de Colonización para dictar las normas complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 11 de junio de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 165, de fecha 14 de junio de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.933

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el ganado caprino de Mequinenza, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de julio de 1942.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Mirada

SECCION QUINTA

Núm. 2.927

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

Aprovechamiento de pastos y esparto

Por acuerdo municipal de 1.º de julio de 1942, el día 8 de septiembre próximo, a las once, en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta de concesiones administrativas que autoricen los aprovechamientos de pastos y de esparto en los montes patrimoniales del Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones, en pliego cerrado, podrán presentarse por las mañanas, de once a una, y el día de la subasta hasta las diez, en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal. En esta oficina se facilitarán ejemplares del pliego de condiciones.

Fianza provisional: 10 por 100 del precio de tasación del aprovechamiento de que se trate.

Zaragoza, 7 de julio de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.934.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 226

Censo de racionamiento

Se recuerda a los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, el ineludible deber que tienen de ser puntuales en la remisión de los servicios de estadística y racionamiento, así como exactos los datos que en los mismos reflejen. Dichos servicios serán remitidos inexcusablemente del 25 al 28 de cada mes, debiendo obrar en esta Delegación Provincial antes del día 30, ya que los que lleguen con posterioridad a esta fecha no serán tenidos en cuenta para el racionamiento correspondiente que se efectúa en la primera decena de cada mes.

Con el fin de que por esta Delegación Provincial no sean devueltos los resúmenes de clasificación de cartillas familiares, clasificadas en las tres categorías establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940, que mensualmente remiten las distintas Delegaciones locales como justificante del censo de racionamiento de la localidad, se interesa que las alteraciones que mensualmente se produzcan en dicho censo sean justificadas, reflejando los certificados de baja expedidos y recibidos en los modelos núms. 1 y 2, insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 136, de 19 de junio próximo pasado. Las altas que se produzcan por nacimiento, licencia del Ejército, etc., serán relacionadas por separado, ya que en los modelos núms. 1 y 2, anteriormente citados, sólo podrán figurar los nuevos certificados de baja modelo oficial anejos a la circular núm. 272.

Zaragoza, 7 de julio de 1942. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.935.

CIRCULAR NUM. 21

Estadística de reserva de artículos por los productores

Para el más exacto cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 152, de 1.º de junio próximo pasado), y de la circular núm. 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 149, de 6 de julio actual, los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia pondrán el máximo interés y cuidado para que dicha circular sea cumplimentada con puntualidad y exactitud.

Exigen especial atención los artículos 1.º 11, 14, 16 y 17 de la referida disposición. Todo reservista, familiares y demás personas incluidas en la cartilla familiar del mismo, causarán baja en el racionamiento del artículo reservado por

todo el año, a partir de la fecha en que se haya efectuado la reserva, sea cual fuere la cantidad reservada y sin que quepa el desglose de personas de la cartilla respectiva, con el fin de que parte de ellas tengan suficiente con la cantidad reservada y el resto pase a racionarse del racionamiento normal.

Las respectivas Alcaldías procederán a la confección de los resúmenes mencionados en el artículo 11 (circular núm. 311), los que deberán obrar en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes antes del día 20 del actual mes de julio. En dichos resúmenes, que se considerarán como iniciales, figurarán las personas actualmente con reservas por haberlas efectuado en la campaña 1941-42, que estén comprendidas en los casos previstos por la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo del año actual y circular núm. 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Mensualmente, y en las fechas señaladas para la remisión de los servicios de estadística, las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia remitirán a esta Delegación Provincial los resúmenes a que hace referencia el artículo 14 de la precitada circular núm. 311, en los que figurarán las altas y bajas producidas durante el mes, teniendo en cuenta que altas serán los beneficiarios que hayan reservado el producto durante el mes, y bajas, los que hayan perdido la condición de cosecheros o hayan consumido el producto. Estos resúmenes serán remitidos por las distintas Alcaldías, sin perjuicio de enviar, también mensualmente y tal como actualmente lo viene haciendo, los resúmenes ordenados en la circular núm. 222, hasta la completa liquidación de los mismos.

De lo que queda dicho se deduce que en los resúmenes que formen las respectivas Delegaciones locales, en virtud de los ordenados en las circulares 222 y 311, habrá duplicidad de datos por figurar algunos conceptos en ambos resúmenes. Dicha duplicidad, cuando exista, se hará constar por oficio o en nota marginal en los mismos resúmenes, indicando el número de personas y kilogramos a que afecta tal dualidad, ya que, de lo contrario, en algunas localidades y casos, sería mayor el censo de cosecheros que el censo de habitantes, con el consiguiente perjuicio para el racionamiento de aquellas personas que no tuvieran reservas.

Zaragoza, 7 de julio de 1942. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.932

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precios de la harina y del pan que han de regir en esta provincia en el mes de julio

Por el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes ha sido aprobada la propuesta hecha de los precios de la harina y del pan, que han de regir en esta provincia durante el mes de julio, fijándose el precio de la harina del tipo 90 por 100 en 110 pesetas los 100 kilogramos, puestos en fábrica y sin envase y señalándose para el pan los precios que a continuación se indican:

Precios del pan para la capital

Piezas de 80 gramos..... 0'10 pesetas
 Id. de 100 id. 0'15 id.
 Id. de 150 id. 0'20 id.

Precios del pan para pueblos mayores de 5.000 habitantes

Piezas de 80 gramos..... 0'10 pesetas
 Id. de 100 id. 0'15 id.
 Id. de 150 id. 0'0 id.

Precios del pan para pueblos menores de 5.000 habitantes

Piezas de 80 gramos..... 0'10 pesetas
 Id. de 100 id. 0'15 id.
 Id. de 150 id. 0'15 id.
 Id. de 450 id. 0'50 id.

Zaragoza, 8 de julio de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Dirección General de Seguridad

JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA DE ZARAGOZA

Se interesa la busca y detención de Agustín Palero, y su esposa, Francisca Gadén Malo, ambulantes, que recientemente abandonaron a una hija de 11 años en el pueblo de Candanos (Huasca), suponiéndose puedan encontrarse en esta provincia.

Zaragoza, 7 de julio de 1942.—El Jefe Superior: P. D., El Secretario general, E. Fontana.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 2.930

D. Félix Remacha Peruchena, Alcalde de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que, a instancia de Regina Campos García y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Agustín Miguel Campos, alistado en el año 1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Godofredo-José Miguel Campos, conocido familiarmente por José, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Pablo y de Regina; nació en Burgo de Osma, provincia de Soria, el día 8 de noviembre de 19'6, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 25 años; su estado era el de soltero, y oficio escolar al ausentarse hace trece años del pueblo de Tarazona (Zaragoza), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Godofredo José Miguel Campos, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Tarazona, 7 de julio de 1942.—El Alcalde, Félix Remacha.

TARAZONA

Núm. 2.929

D. Félix Remacha Peruchena, Alcalde de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que, a instancia del mozo Eusebio Tambo de la Mata, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo expresado, alistado en el año

1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de Pascasio Tambo Marqués, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Lorenzo y de Silvestra; nació en Tarazona, provincia de Zaragoza, el día 31 de mayo de 1895, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace diecinueve años del pueblo de Tarazona (Zaragoza), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pascasio Tambo Marqués, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Tarazona, 7 de julio de 1942.—El Alcalde, Félix Remacha.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 2.899

GRUPO DE REGULARES DE INFANTERIA NUM. 7 MELILLA

Por virtud de lo proveído del señor Juez instructor del Grupo de Regulares de Infantería número 7, Teniente de Infantería D. Amancio Paz Arroyo, con esta fecha, en las diligencias previas número 2.594 del año 1940, se cita por medio de la presente al industrial carrocer que en los primeros meses del año 1939 efectuó reparaciones al camión marca R. O., matrícula S. 17.774, que sufrió desperfectos con motivo de un incendio, cuyo vehículo era propiedad de los indígenas Salab Ben-Mohamed Hach Mimun y Hach Mimun Ben-Mohamed Mohatar, naturales de Melilla, y por cuyo mandato efectuaron las reparaciones mencionadas, de cuyo auto era chofer el paisano Francisco Sanemeterio Arce, debiendo la persona encargada o dueña del taller comunicar a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de ésta, al objeto de conocerse su residencia y dirección, por tener que deponer en las citadas actuaciones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Melilla a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.939

6.ª REGIÓN MILITAR.— BILBAO

BRUJALA RUIZ (Fernando), natural de Jaca, de 36 años de edad, estado soltero, profesión ayudante montador, domiciliado últimamente en la Base Móvil de Zorroza (Bilbao), procesado por hurto en el S. O. núm. 12.100 40, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, ante el Juzgado militar núm. 2 H. C., de los de Bilbao, (sito en la Gra Vía, núm. 45, principal), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no la verifica en el plazo señalado, por lo que ruego a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

En Bilbao a siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Marcos Serano.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.938

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en providencia de esta fecha dictada en el expediente número 2 1940, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Visitación Paradero Martín, que usa también María Blanco García, y fijó su domicilio en Madrid (Paseo Acacias, núm. 9), donde no ha sido encontrada, se cita a la misma para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado a fin de requerirla para la designación del domicilio fijo que designe, a fin de poder luego reclamar los informes precisos sobre la conducta y corrección que observe, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.941.

«Compañía Aragonesa de Radiodifusión», S. A.

Convocatorias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a los socios ordinarios a Asamblea especial, que se reunirá en los locales de la Compañía (Plaza de España, núm. 3, principal izquierda), el día 19 del actual, a las siete y media de la tarde, al objeto de proceder al nombramiento de censores de cuentas. Dicha Asamblea se reunirá en única convocatoria, debiendo los concurrentes acreditar su condición de socios mediante el depósito de las acciones al portador en la Caja social, veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión, teniendo el mismo valor el depósito de los resguardos que lo acrediten en cualquier establecimiento bancario.

Zaragoza, 7 de julio de 1942. — El Presidente, Jesús Muro Sevilla.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de los Estatutos por que se rige esta Compañía, se convoca a los socios fundadores y ordinarios a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 29 del actual, en única convocatoria, en los locales de la Sociedad (Plaza de España, 3, principal izquierda), a las seis y media de la tarde, al objeto de someter a su resolución la aprobación de los presupuestos formados por el Consejo de Administración y la censura de las cuentas presentadas por el mismo, previo el informe de los censores. Para acreditar su condición de socios, los tenedores de las acciones ordinarias habrán de depositarlas en la Caja social, veinticuatro horas antes de la señalada para la

sesión, teniendo igual valor el depósito de los resguardos que lo acrediten en cualquier establecimiento bancario.

Zaragoza, 7 de julio de 1942. — El Presidente, Jesús Muro Sevilla.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos por los que se rige esta Compañía, se convoca a Asamblea extraordinaria de socios fundadores y ordinarios, que se celebrará en el domicilio social (Plaza de España, 3, principal izquierda), a las siete y media de la tarde, en primera convocatoria, y a las ocho y media horas del día 29 del actual, en segunda convocatoria, para someter a su resolución la propuesta del Consejo de Administración acerca de la ampliación del capital social. Para acreditar su condición de socios, los tenedores de las acciones al portador habrán de depositarlas en la Caja social, veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión, teniendo igual valor el depósito de resguardos que lo acrediten en cualquier establecimiento bancario.

Zaragoza, 7 de julio de 1942. El Presidente, Jesús Muro Sevilla.

Núm. 2.940

«Harinas Sebastián», S. A.

Anuncio

El Consejo de Administración de esta Sociedad «Harinas Sebastián», S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 19 del actual mes y hora de las diez de su mañana en el domicilio social (sito en esta villa, Afueras, número 1). Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los Estatutos sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente, se celebrará Junta extraordinaria de dichos accionistas para tratar de asuntos relacionados con el apartado g) del artículo 19 de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja Social con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina, 8 de julio de 1942.—El Presidente, Javier Sebastián.

Núm. 2.931

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado los adicionales núms. 36.378, 44.150 y 57.396 a la póliza núm. 120.048 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Juan Manuel Cendoya Osoz en 28 de diciembre de 1927, se hace público por el presente que si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 6 de julio de 1942.—Por el Banco Vitalicio de España: El Director general, (ilegible).